



Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2022

Honorable Magistrado

**VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE VALLE DEL CAUCA

Ventanilla virtual - <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

Cali, Valle del Cauca

**Medio de control: Reparación directa**

**Radicado: 76001233300020210054300**

**Demandante: Cooperativa de Vivienda Santa Ana - Coopsa**

**Demandada: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC; Curador Urbano Número Tres de Cali; Superintendencia de Notariado y Registro; Distrito Especial de Santiago de Cali**

**Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO - 76001233300020210054300**

**FAIBER HERNAN MARTIN ACOSTA**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 9.620.283 de Guayatá, Boyacá, y T.P. 188.217 del C.S. de la J., obrando como apoderado del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, entidad pública del orden nacional y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., de manera respetuosa y estando dentro del término legal, procedo a contestar el medio de control reparación directa incoado por la **Cooperativa de Vivienda Santa Ana - Coopsa**, en los siguientes términos:

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

En aras de brindar mayor claridad en la exposición de los argumentos de defensa, la misma se va a desarrollar dentro del siguiente temario:

#### **INTRODUCCIÓN.**

Problema Jurídico por resolver.

#### **CAPÍTULO PRIMERO:**

**PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

#### **CAPÍTULO SEGUNDO:**

**OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

#### **CAPÍTULO TERCERO**

**FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA**

#### **CAPÍTULO CUARTO**

**EXCEPCIONES PREVIAS (MIXTA)**

4.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. (Excepción mixta Parágrafo 2º artículo 175 CPACA)



## CAPÍTULO QUINTO EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO

- 5.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva (material) del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
- 5.2. Inimputabilidad del Daño especial al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
- 5.3. Inexistencia de relación de causalidad.
- 5.4. Inexistencia de Responsabilidad patrimonial a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
- 5.5. Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo no debido.
- 5.6. Caducidad
- 5.7. Aplicación de inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A. – Excepción Genérica

## CAPÍTULO SEXTO: PRUEBAS.

- 6.1. Pruebas
- 6.2 Anexos

## CAPÍTULO SÉPTIMO. NOTIFICACIONES

## CAPÍTULO OCTAVO SOLICITUD

### Desarrollo del Temario:

### INTRODUCCIÓN.

#### Problema Jurídico por resolver.

Con fundamento en las pretensiones, lo procedente en este litigio, es determinar si las entidades demandadas son las responsables del daño especial del cual reclama reparación la parte demandante, como consecuencia de las anotaciones 10 y 11 registradas el 18 de febrero de 2019 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 288798; registro ejecutado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, en cumplimiento de lo solicitado por la Corporación Regional del Valle del Cauca – CVC.

Estas anotaciones se ejecutaron en virtud de los oficios No. 712-89612019 y 712-89622019 del 4 de los mismos mes y año de la CVC. Las anotaciones consistieron en la inscripción de “*declaración alinderación y creación de reserva forestal*” y la “*prohibición administrativa de prohibición de subdivisión y/o fraccionamiento*”, respectivamente. Los oficios emitidos por la CVC, se generaron en atención a sentencia de segunda instancia emitida por la Sección Primera del Consejo de Estado, dentro de la acción popular No. 7600123100020040065601.

Mediante la presente contestación, nos permitiremos exponer que la problemática planteada, refleja que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, (MVCT) no tuvo injerencia ni participó formal ni materialmente, en los hechos que dieron origen a la reclamación de perjuicios.



2022EE0125125



## **CAPÍTULO PRIMERO:**

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.**

1. No nos consta. Es un hecho ajeno al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y debe ser objeto de valoración probatoria.
2. No nos consta. Es un hecho ajeno al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y debe ser objeto de valoración probatoria.
3. No nos consta. Es un hecho ajeno al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y debe ser objeto de valoración probatoria.
4. No nos consta. Es un hecho ajeno al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y debe ser objeto de valoración probatoria.
5. No nos consta. Es un hecho ajeno al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y debe ser objeto de valoración probatoria.
6. No nos consta. Es un hecho ajeno al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y debe ser objeto de valoración probatoria. Incluso al efectuar revisión en la base de datos de procesos judiciales de la entidad, se verificó que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no hizo parte de los sujetos procesales vinculados a la acción popular identificada con el radicado No. 7600123100020040065600.

Igualmente, al revisar la sentencia emitida por el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, que data del 26 de junio de 2015, y que obra dentro del expediente, se concluye que litigio allí resuelto, giró en torno a un asunto de carácter ambiental (Reserva Forestal Protectora).

Al respecto, se resalta que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no es el competente frente a asuntos del sector administrativo de ambiente.

7. No nos consta. Es un hecho ajeno al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y debe ser objeto de valoración probatoria. Incluso al efectuar revisión en la base de datos de procesos judiciales de la entidad, se verificó el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no hizo parte de los sujetos procesales vinculados a la acción popular identificada con el radicado No. 7600123100020040065600(01).

Igualmente, al revisar la sentencia emitida por el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, que data del 26 de junio de 2015, y que obra dentro del expediente, se concluye que litigio allí resuelto, giró en torno a un asunto de carácter ambiental (Reserva Forestal Protectora).

Al respecto, se resalta que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no es el competente frente a asuntos del sector administrativo de ambiente.

8. No nos consta. Es un hecho ajeno al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y debe ser objeto de valoración probatoria.



2022EE0125125



9. No nos consta. Es un hecho ajeno al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y debe ser objeto de valoración probatoria.
10. No nos consta. Es un hecho ajeno al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y debe ser objeto de valoración probatoria.
11. No nos consta. Es un hecho ajeno al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y debe ser objeto de valoración probatoria.
12. No nos consta. Es un hecho ajeno al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y debe ser objeto de valoración probatoria.
13. No nos consta. Es un hecho ajeno al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y debe ser objeto de valoración probatoria.
14. No nos consta. Es un hecho ajeno al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y debe ser objeto de valoración probatoria.
15. No nos consta. Es un hecho ajeno al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y debe ser objeto de valoración probatoria.
16. No nos consta. Es un hecho ajeno al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y debe ser objeto de valoración probatoria.
17. No nos consta. Es un hecho ajeno al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y debe ser objeto de valoración probatoria.
18. No nos consta. Es un hecho ajeno al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y debe ser objeto de valoración probatoria.
19. No nos consta. Es un hecho ajeno al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y debe ser objeto de valoración probatoria.

**EN ESTE PUNTO SE ADVIERTE QUE LA NUMERACIÓN DE LOS HECHOS PASA DEL 19 AL 30, POR LO QUE SE CONTINUARÁ LA CONTESTACIÓN EN TAL ORDEN.**

30. No nos consta. Es un hecho ajeno al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y debe ser objeto de valoración probatoria. De otro lado, se advierte que parte de lo descrito en este numeral corresponde a una interpretación efectuada por la parte demandante, situación que altera la objetividad del hecho.
31. No nos consta. Es un hecho ajeno al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y debe ser objeto de valoración probatoria.
32. No nos consta. Es un hecho ajeno al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y debe ser objeto de valoración probatoria.
33. No nos consta. Es un hecho ajeno al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y debe ser objeto de valoración probatoria.



2022EE0125125



34. No nos consta. Es un hecho ajeno al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y debe ser objeto de valoración probatoria.
35. No nos consta. Es un hecho ajeno al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y debe ser objeto de valoración probatoria.
36. No nos consta. Es un hecho ajeno al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y debe ser objeto de valoración probatoria.
37. No nos consta. Es un hecho ajeno al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y debe ser objeto de valoración probatoria.
38. No nos consta. Es un hecho ajeno al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y debe ser objeto de valoración probatoria.
39. No es un hecho propiamente dicho. Corresponde a una afirmación de la parte demandante, frente a la cual no se emitirá pronunciamiento sobre su veracidad o no, precisamente por no contener los requisitos exigidos para ser considerada como un hecho.
40. No nos consta. Es un hecho ajeno al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y debe ser objeto de valoración probatoria.
41. No es un hecho propiamente dicho. Corresponde a una afirmación de la parte demandante, frente a la cual no se emitirá pronunciamiento sobre su veracidad o no, precisamente por no contener los requisitos exigidos para ser considerada como un hecho.
42. No es un hecho propiamente dicho. Corresponde a una afirmación de la parte demandante, frente a la cual no se emitirá pronunciamiento sobre su veracidad o no, precisamente por no contener los requisitos exigidos para ser considerada como un hecho.
43. No nos consta. Es un hecho ajeno al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y debe ser objeto de valoración probatoria.
44. No nos consta. Es un hecho ajeno al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y debe ser objeto de valoración probatoria.
45. No nos consta. Es un hecho ajeno al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y debe ser objeto de valoración probatoria.

## CAPÍTULO SEGUNDO:

### OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Como apoderado del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, entidad vinculada en la parte pasiva a través de auto admisorio del 24 de octubre de 2022, **me opongo de plano** a todas y cada una de las pretensiones invocadas en el medio de control Reparación Directa de la referencia. La entidad que represento, como se



demostrará, no es la causante ni responsable de los perjuicios materiales e inmateriales reclamados. Este Ministerio no tiene dentro de sus objetivos las de ejecutar medidas de declaración de alinderación y creación de reserva forestal y prohibición administrativa de subdivisión y/o fraccionamiento de predios como consecuencia de la anterior.

### CAPÍTULO TERCERO: FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Con fundamento en las pretensiones, lo procedente en este litigio, es determinar si las entidades demandadas son las responsables de los perjuicios materiales e inmateriales reclamados por la parte demandante bajo la modalidad de daño especial.

Lo anterior, como consecuencia de las anotaciones 10 y 11 registradas el 18 de febrero de 2019 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 288798. Registro ejecutado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, en cumplimiento de lo solicitado por la Corporación Regional del Valle del Cauca – CVC a través de los oficios No. 712-89612019 y 712-89622019 del 4 de los mismos mes y año; anotaciones consistentes en la **declaración de alinderación y creación de reserva forestal** y la *prohibición administrativa de subdivisión y/o fraccionamiento*, respectivamente, derivadas de la inclusión de este predio en la Reserva Forestal Protectora Nacional del río Elvira.

La problemática planteada, refleja que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, (MVCT) no tuvo injerencia ni participó formal ni materialmente, en los hechos que dieron origen a la reclamación de perjuicios.

Conforme lo anterior, es preciso tener en cuenta el mandato de creación y las competencias legales del MVCT.

A través de los artículos 11<sup>1</sup> y 14 de la Ley 1444 de 2011<sup>2</sup>, se escindió del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico **y se creó**<sup>3</sup> el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Paso seguido, la ley en cita estipuló en su artículo 12 la reorganización del Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial, el cual a partir de la entrada en vigencia de la norma en cita, se denominaría *“Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y continuará cumpliendo los objetivos y funciones señalados en las normas vigentes, salvo en lo concerniente a la escisión de que trata el artículo 11 de la presente ley.”*; determinando que en todo caso las funciones de este Ministerio, corresponderían a *“las asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997”*.

Entre tanto, el artículo 14 ibídem, mediante el que se creó el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, determinó que los objetivos y funciones de esta cartera serían

<sup>1</sup> ARTÍCULO 11. ESCISIÓN DEL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. Escíndase del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes a los Despachos del Viceministro de Vivienda y Desarrollo Territorial y al Despacho del Viceministro de Agua y Saneamiento Básico.

<sup>2</sup> Estas disposiciones legales, fueron desarrolladas entre otros por los Decretos 3570 y 3571 del 27 de septiembre de 2011.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 14. CREACIÓN DEL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO. Créase el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, cuyos objetivos y funciones serán los escindidos del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo con el artículo 11 de la presente ley.



2022EE0125125



*“los escindidos del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de acuerdo con el artículo 11 de la presente ley”;* es decir, que el recién creado Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, tendría a cargo los objetivos y funciones asignados a los Viceministerios de Vivienda y Desarrollo Territorial y de Agua y Saneamiento Básico.

En consecuencia, los sectores administrativos de i) Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y ii) Vivienda, Ciudad y Territorio, quedaron en cabeza de dos diferentes Ministerios, así:

*ARTÍCULO 13. SECTOR ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. El Sector Administrativo del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible estará integrado por el **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, las Superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.*

*(...)*

*ARTÍCULO 15. SECTOR ADMINISTRATIVO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO. El Sector Administrativo de Vivienda, Ciudad y Territorio estará integrado por el **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, las Superintendencias y demás entidades que la ley defina como adscritas o vinculadas al mismo.*

Se trata entonces de dos sectores administrativos con objetivos y funciones totalmente diferentes. En ese orden, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, *“es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.* (Art. 1 Decreto 3570 de 2011).

Entre tanto, en lo que corresponde al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se advierte que el Decreto 3571 del 2011, al desarrollar los artículos 11 y 14 de la Ley 1444 de 2011, encargó a esta cartera, en el marco de la Ley y sus competencias, como objetivo y funciones principales las de formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar **la política pública** en materia de desarrollo territorial y urbano planificado del país, vivienda, agua potable y saneamiento básico.

Aclarado el anterior marco normativo, se destaca al despacho que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no tiene dentro de sus objetivos y sus funciones, las de ejecutar medidas de declaración de alinderación y creación de reserva forestal y prohibición administrativa de subdivisión y/o fraccionamiento de predios. Tampoco las de ejecutar medidas en aras de garantizar Áreas de Reserva Forestal Protectoras. Por el contrario, conforme las disposiciones legales vigentes, tales funciones se encuentran en cabeza de otras entidades públicas.

Entre tanto, al efectuar revisión en la base de datos de procesos judiciales de la entidad, se verificó que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no hizo parte de los sujetos procesales vinculados a la acción popular identificada con el radicado No. 7600123100020040065600(01).



2022EE0125125



Entre tanto, mediante memorando 2022IE0008495 del 12 de diciembre de 2022, la Subdirección de Servicios Administrativos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, certificó que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-288798 y Código Catastral B094500060001, no se encuentra registrado en el aplicativo ICT-INURBE, ni registrado en las bases de datos de esa Subdirección como un activo de la entidad.

Sumado a lo anterior, la parte demandante no aportó prueba ni explica, por qué el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, fue el responsable o causante del daño alegado, y por lo tanto, no demostró la existencia de relación causal. Solo se limitó a convocar al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, sin explicar cuál o cuáles hechos ataban a la entidad con el daño reclamado. En concreto, no expuso cuales fueron los actos legales que ejecutó el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través de los cuales hubiere infringido el principio de igualdad frente a las cargas públicas, y de este modo configurar el daño especial que pretende se declare.

Por lo tanto, al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, solo le es posible ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a los argumentos y hechos esgrimidos en el escrito de demanda y los soportes que la acompañan, los cuales como se observó, no se relacionan con las funciones y obligaciones legales a su cargo, y en los que tampoco participó ni tuvo injerencia, en virtud del principio de legalidad que rige su actuar.

De los anteriores planteamientos y de los hechos de la demanda, se derivan como argumentos de defensa, la falta de legitimación en la causa por pasiva del MVCT tanto formal como material, inimputabilidad de daños especial al MVCT, inexistencia de relación de causalidad, inexistencia de responsabilidad patrimonial a cargo del MVCT, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, medios exceptivos a desarrollar a continuación.

## CAPÍTULO CUARTO: EXCEPCIONES PREVIAS – EXCEPCIÓN MIXTA

### 4.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. (Excepción mixta Parágrafo 2° artículo 175 CPACA)

Como fundamento de esta excepción, para evitar reiteraciones, se solicita tener en cuenta las consideraciones de la presente contestación en especial lo expuesto en los capítulos primero “*Pronunciamiento frente a los hechos de la demanda*” y tercero “*Fundamentación Fáctica y Jurídica de la Defensa*” y lo relacionado con el principio de legalidad que rige a las entidades públicas, así como los siguiente:

La legitimación en la causa ha sido objeto de estudio jurisprudencial. Al respecto el Consejo de Estado ha conceptuado que:

*“(…) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona*



*contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)*<sup>4.5</sup>

De este modo, en el ordenamiento jurídico procesal, la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de una eventual demanda por ser el sujeto de la relación jurídico-sustancial.

Se reitera en este punto, que las competencias legales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, consignadas en el Decreto 3571 del 2011, están focalizadas a formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública en materia de desarrollo territorial y urbano planificado del país, vivienda, agua potable y saneamiento básico, pero no tiene dentro de sus objetivos y funciones las de ejecutar medidas en aras de garantizar Áreas de Reserva Forestal Protectoras.

A lo precedente se agrega, que el presunto daño causado al demandante devino de las anotaciones 10 y 11 del 18 de febrero de 2019, efectuadas en el folio de matrícula inmobiliaria 370-288798; hecho que fue producto de solicitud elevada para tal fin por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC) mediante los oficios No. 712-89612019 y 712-89622019 del 4 de febrero de 2019, con el objeto de dar cumplimiento a una orden judicial emitida dentro de la acción popular identificada con el radicado No. 7600123100020040065601.

Esta situación se demuestra, entre otros elementos, a través de lo obrante en el folio de Matrícula inmobiliaria No. 370-288798, los oficios No. 712-89612019 y 712-89622019 del 4 de febrero de 2019 emitidos por la CVC y de los hechos puestos de presente en la demanda (los cuales para efectos probatorios constituyen confesión), en especial el octavo, el décimo cuarto, el décimo sexto y la afirmación efectuada en el numeral trigésimo noveno.

4 Consejo de Estado. Sección Tercera. CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. No. Radicado: 22.032. Sentencia del 14 de marzo de 2012.

5 En adición, téngase en cuenta que el Consejo de Estado, en su Sección Tercera, mediante radicado 12323 C.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, se refirió al respecto de la siguiente forma: “La Sala en esa materia ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y la material; así: “Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho. La legitimación ad causa material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo: A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si: A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente. Pero en todos esos casos todos están legitimados de hecho; y sólo están legitimados materialmente, quienes participaron realmente en la causa que dio origen a la formulación de la demanda. Ahora: La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo. Ésta se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella. La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente. En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; **se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye.** La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”



2022EE0125125



Se observa entonces, que mediante el oficio 712-89612019<sup>6</sup>, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC), le solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, “a la luz de la Resolución 126 de 1998 y el Acuerdo 373 de 2014, afectar bajo el código 0458 PROHIBICIÓN ADMINISTRATIVA DE PROHIBICIÓN DE SUBDIVISIÓN Y/O FRACCIONAMIENTO - los folios de matrícula de predios privados que se encuentran 100% dentro de las Reservas Forestales Protectoras Nacionales La Elvira, descritos a continuación: (...)

Nro.	Municipio	Num. Predial	Corregimiento	Tipo	Cod. Catastral	Matricula	RFPN	Área	% para afectar
27	Cali	76001010 00102007 60006500 01		Privada	B094500 060001	288798	La Elvira	5635,481	100

Entre tanto, mediante el oficio No. 712-89622019<sup>7</sup> la CVC, le solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali “la afectación de los predios matrices y segregados bajo el código 0961 DECLARACIÓN ALINDERACIÓN Y CREACIÓN DE RESERVA FORESTAL, los folios de matrícula de predios privados que se encuentran 100% dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional del río Elvira, declarada mediante la Resolución 5 de 1943 expedida por el entonces Ministerio de la Economía, para lo cual se expone el porcentaje de ocupación en la tabla relacionada a continuación: (...)

Nro.	Municipio	Num. Predial	Corregimiento	Tipo	Cod. Catastral	Matricula	RFPN	Área	% para afectar
27	Cali	76001010 00102007 60006500 01		Privada	B094500 060001	288798	La Elvira	5635,481	100

De este modo, el 18 de febrero de 2019, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, en cumplimiento de lo solicitado por la Corporación Regional del Valle del Cauca – CVC a través de los oficios No. 712-89612019 y 712-89622019 del 4 de los mismos mes y año, inscribió en las anotaciones 10 y 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 288798, la *declaración alinderación y creación de reserva forestal* y la *prohibición administrativa de prohibición de subdivisión y/o fraccionamiento*, respectivamente. Estos actos, son los que según la demanda, causaron los perjuicios reclamados, bajo la modalidad de daño especial.

Se observa entonces, que no existió participación material del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en los actos previos y de registro, que generaron los presuntos perjuicios reclamados por la parte demandante.

Incluso al efectuar revisión en la base de datos de procesos judiciales de la entidad, se verificó que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no hizo parte de los sujetos procesales vinculados a la acción popular identificada con el radicado No. 7600123100020040065600.

Igualmente, al revisar la sentencia emitida por el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, que data del 26 de junio de 2015, y que obra dentro del

<sup>6</sup> Folio 58 – 68 del archivo pdf que contiene escrito de demanda.

<sup>7</sup> Folios 104 a 114 del archivo pdf que contiene escrito de demanda.



2022EE0125125



expediente, se concluye que litigio allí resuelto giró en torno a un asunto de carácter ambiental (zonas de reserva forestal protectoras), ámbito que no es de competencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

En esa medida, es claro que no existe nexo causal alguno entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y las órdenes de registro (y la ejecución de aquellas), que llevaron a la constitución de las anotaciones 10 y 11 del folio de matrícula inmobiliaria No. 370 – 288798; pues se reitera, que el MVCT no es competente para adelantar y/o ejecutar este tipo de medidas y tampoco fue por el actuar de este Ministerio, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali procedió con la inscripción que estima el demandante, le causó el presunto daño del que pretende reparación.

Igualmente, se advierte que a lo largo del escrito de demanda, la parte actora cita presuntas acciones de diferentes entidades públicas, pero ninguno de los hechos involucra o compromete el actuar del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. El demandante, tampoco determina el acto que ejecutó lícitamente el Ministerio que represento, que hubiere derivado en el quebrantamiento del principio de igualdad de las cargas públicas y hubiere provocado el daño especial objeto de pretensión de reparación. Tampoco describe la relación causal bajo la cual convocó al litigio a mi representada. No cita razones de hecho, contractuales y mucho menos legales, que permitan legitimar por pasiva al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en este proceso.

En consecuencia, se configura abiertamente una indebida designación del convocado al proceso judicial, y en consecuencia la denominada falta de legitimación en la causa por pasiva. Se solicita entonces al despacho, se declare la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, a favor del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y disponga su desvinculación del medio de control objeto de pronunciamiento.

## **CAPÍTULO QUINTO EXCEPCIONES DE MÉRITO**

### **5.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva (material) del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**

En caso de declararse en etapa inicial no probada la excepción mixta de Falta de legitimación en la causa por pasiva del MVCT, alegada en el capítulo cuarto de la presente contestación, se solicita al despacho que esta excepción sea nuevamente valorada al momento de proferir sentencia de primera instancia.

Para tal efecto, como fundamento de esta excepción, se solicita tener en cuenta las consideraciones de la presente contestación en especial lo expuesto en los capítulos primero, tercero y cuarto, junto con las pruebas que se incorporen en desarrollo del proceso.

Sin embargo, se reitera que el presunto daño especial causado al demandante devino de las anotaciones 10 y 11 del 18 de febrero de 2019, efectuadas en el folio de matrícula inmobiliaria 370-288798, hecho que fue producto de solicitud elevada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA (CVC) mediante los oficios No. 712-89612019 y 712-89622019 del 4 de febrero de 2019, actuación en la que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no tuvo



participación ni injerencia, entre otros motivos, porque no se trata de un asunto de su competencia.

## 5.2. Inimputabilidad de daño especial al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio:

Se encuentra definido en el expediente, que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no intervino en los hechos objeto de litigio.

En ese contexto, el Decreto 3571 del 2011 encargó a esta cartera, en el marco de la Ley y sus competencias, como objetivo y funciones principales las de formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar **la política pública** en materia de desarrollo territorial y urbano planificado del país, vivienda, agua potable y saneamiento básico.

Pero el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no tiene dentro de sus objetivos y sus funciones, las de ejecutar medidas de declaración de alinderación y creación de reserva forestal y prohibición administrativa de subdivisión y/o fraccionamiento de predios. Tampoco las de ejecutar medidas en aras de garantizar Áreas de Reserva Forestal Protectoras. Estas funciones no son de competencia de la entidad que represento.

Tampoco hizo parte de los sujetos procesales vinculados a la acción popular identificada con el radicado No. 7600123100020040065600. Igualmente, al revisar la sentencia de segunda instancia emitida en el citado radicado por el Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, se concluye que litigio allí resuelto giró en torno a un asunto de carácter ambiental (zonas de reserva forestal protectoras), sector administrativo que se reitera, no es de competencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Se cita nuevamente, que no se encuentra enunciada en la demanda participación, injerencia o responsabilidad alguna del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. La parte demandante se limitó citar a este Ministerio, sin explicar cuál fue el actuar lícito del MVCT que causó el daño especial alegado, o en qué condiciones se había dado el actuar legal de esta entidad que hubiere infringido el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

Por lo anterior se solicita se nieguen bajo esta excepción las pretensiones en lo que respecta al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

## 5.3. Inexistencia de relación de causalidad:

Por la naturaleza de los hechos y de acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, para que exista responsabilidad patrimonial del estado, se requiere la concurrencia de tres elementos principales, a decir, un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial, una conducta, activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública y una relación de causalidad entre el daño o lesión y la conducta de la autoridad pública.

Como ya se definió en líneas anteriores, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no tenía dentro de sus funciones u objetivo intervenir, ni intervino de facto, ni ejerció injerencia en los hechos que llevaron a la constitución de las anotaciones 10 y 11 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-288798 de propiedad de la sociedad demandante.



Entre tanto, se reitera que el MVCT no tiene dentro de sus objetivos y sus funciones, las de ejecutar medidas en aras de garantizar y proteger Áreas de Reserva Forestal Protectoras, actividad que corresponde al sector administrativo de ambiente.

De otra parte, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no hizo parte del proceso judicial No. 7600123100020040065600(01) y tampoco era la entidad encargada de ejecutar el cumplimiento de la orden judicial y las exhortaciones dispuestas por la Sección Primera del Consejo de Estado dentro de la citada acción popular.

Por ende, no está acreditado uno de los elementos necesarios para la configuración de la responsabilidad patrimonial del estado en lo que se refiere a la entidad que represento, ya que si bien de llegar a probarse el presunto daño especial alegado, éste no es imputable al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en tanto los hechos objeto de debate carecen de relación de causalidad frente a esta entidad.

Por lo anterior, se solicita al despacho, se nieguen bajo esta excepción las pretensiones de la demanda frente al MVCT.

#### **5.4. Inexistencia de Responsabilidad patrimonial a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.**

En el presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política y la jurisprudencia vigente, no están acreditados la totalidad de los elementos necesarios para la configuración de la responsabilidad patrimonial del estado en lo que se refiere a la entidad que represento, ya que, de probarse el presunto daño, en nuestra consideración, éste no es imputable bajo ninguna modalidad al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

#### **5.5. Inexistencia de la Obligación y Cobro de lo no debido**

Conforme los hechos, pretensiones y pruebas recaudadas, es correcto afirmar que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no es responsable del presunto daño especial alegado por la parte demandante. Por lo tanto, no es llamado ni obligado a resarcirlo.

Por lo anterior, se solicita al despacho negar las pretensiones frente a la entidad que represento.

#### **5.6. Caducidad**

De encontrarse probada esta excepción durante el desarrollo del proceso, se solicita al despacho que así sea declarada en los términos del artículo 187 del CPACA; o de cumplirse los requisitos, declararla conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 182A del mismo Código.

#### **5.7. Aplicación de inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A. – Excepción Genérica**

**Se solicita al fallador, dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.C.A, esto es “En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. (...)”**



2022EE0125125



## **CAPÍTULO SEXTO: PRUEBAS.**

### **6.1. PRUEBAS DOCUMENTALES.**

La Falta de legitimación en la causa por pasiva, conlleva a que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, no tenga pruebas documentales para aportar, salvo la siguiente:

- Memorando 2022IE0008495 del 12 de diciembre de 2022, emitido por la Subdirección de Servicios Administrativos del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

### **6.2. Me permito anexar a la presente contestación de demanda:**

1. Poder para actuar y soportes

## **CAPÍTULO SÉPTIMO. NOTIFICACIONES**

El **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, se notificará en la Calle 17 No. 9 - 36 piso 3 de Bogotá D.C.; teléfono 3323434 extensión 4226; correo electrónico: [notificacionesjudici@minvivienda.gov.co](mailto:notificacionesjudici@minvivienda.gov.co)

El apoderado del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se notificará en la Calle 17 No. 9 - 36 piso 3 de Bogotá D.C.; teléfono 3323434 extensión 4226. Celular y WhatsApp 3163738138; correo electrónico: [faiberhmartin@gmail.com](mailto:faiberhmartin@gmail.com) y [fmartin@minvivienda.gov.co](mailto:fmartin@minvivienda.gov.co)

## **CAPÍTULO OCTAVO SOLICITUD**

Como consecuencia de lo anterior, solicito al Despacho se declare probada la excepción previa (mixta) de falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y en consecuencia se desvincule a la entidad que represento del litigio bajo análisis; en su defecto, se declaren probadas las excepciones de mérito alegadas, y por ende, se nieguen las pretensiones de la demanda frente al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Cordialmente,

**FAIBER HERNAN MARTIN ACOSTA**  
C.C. 9.620.283 Expedida en Guayatá, Boyacá  
Tarjeta Profesional No. 188.217 del C.S. de la J.

Elaboró: Faiber Hernan Martin Acosta  
Fecha: 12/14-12-2022



**MEMORANDO**

Bogotá D.C.,

**PARA: NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMÓN**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

**DE: SUBDIRECTOR DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

**ASUNTO:** Respuesta al radicado 2022IE0008379- Solicitud de Información y documentación para contestación de medio de control reparación directa con radicado No. 76001233300020210054300 – Cooperativa de Vivienda Santa Ana - COOPSA Vs Minambiente, Minvivienda, - Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, - Curador Urbano Tres de Cali, Supernotariado- Distrito Especial de Santiago de Cali

Reciba un atento saludo,

En respuesta al memorando del asunto y para fines pertinentes, me permito informar que el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 370-288798 y Código Catastral B094500060001, no se encuentra registrado en el aplicativo ICT. -INURBE, ni registrado en las bases de datos de esta Subdirección de Servicios Administrativos como activo de la entidad.

Cordialmente,

**NEIL JAVIER VANEGAS PALACIO**  
Subdirector de Servicios Administrativos

Proyectó: Maria Paola Ramirez Vega-SSA   
Revisó: Nathalie Galviz -SSA   
Javier Vergara-SSA   
Fecha: 12 de diciembre del 2022

 <b>MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO</b>	<b>FORMATO:</b> PODER DE REPRESENTACIÓN	Versión: 5.0
	<b>PROCESO:</b> PROCESOS JUDICIALES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES	Fecha:02/04/2019
		Código: PJC-F-07

Bogotá, D. C., 12 de diciembre de 2022

Honorable Magistrado

**VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE VALLE DEL CAUCA

Ventanilla virtual - <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>

Cali, Valle del Cauca

**Medio de control:** Reparación directa

**Radicado:** 76001233300020210054300

**Demandante:** Cooperativa de Vivienda Santa Ana - Coopsa

**Demandada:** Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC; Curador Urbano Número Tres de Cali; Superintendencia de Notariado y Registro; Distrito Especial de Santiago de Cali

**NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMÓN**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.600.155 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, según Resolución No. 1124 del 18 de octubre de 2022 y Acta de Posesión No. 0224 de la misma fecha, y en uso de las facultades delegadas en Resolución No. 54 del 4 de noviembre de 2011 de este Ministerio, (de la cual se anexa copia) concordante con las establecidas en el numeral 5° del artículo 7° del Decreto 3571 de 2011, respetuosamente manifiesto a usted que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **FAIBER HERNÁN MARTIN ACOSTA**, igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.620.283 expedida en Guayatá, Boyacá, y Tarjeta Profesional No. 188217 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, ejerza la representación judicial dentro del expediente de la referencia y ejecute las acciones legales correspondientes en su defensa.

El apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de: contestar, sustituir, reasumir, renunciar, conciliar, pactar, recibir, transigir, interponer recursos, ejercer la representación judicial y todas aquellas que tiendan al buen cumplimiento de su gestión, conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.

Solicito, reconocerle al apoderado del Ministerio la personería para actuar en los términos del presente poder.

Atentamente,



**NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMÓN**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

79.600.155 expedida en Bogotá D.C.

ACEPTO



**FAIBER HERNÁN MARTIN ACOSTA**

C. C. No. 9.620.283 de Guayatá, Boyacá

T. P. 188217 del C. S. de la J.

Correo Electrónico: [faiberhmartin@gmail.com](mailto:faiberhmartin@gmail.com) y [fmartin@minvivienda.gov.co](mailto:fmartin@minvivienda.gov.co)

Teléfono - WhatsApp: 3163738138

Proyectó: Faiber Hernán Martín

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

<b>299218</b> Tarjeta No.	<b>23/02/2010</b> Fecha de Expedicion	<b>09/12/2009</b> Fecha de Grado	
<b>FAIBER HERNAN MARTIN ACOSTA</b>	<b>CUNDINAMARCA</b> Consejo Seccional		
<b>9620283</b> Cedula	<b>PEDAGOGICA Y TECNOLOGIA</b> Universidad		

  
**Francisco Escobar Henriquez**  
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



127747

6803239

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971 Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO  
**9620283**

**MARTIN ACOSTA**  
APELLIDOS

**FAIBER HERNAN**  
NOMBRES

*Faiber Hernan Martin A*

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **07-MAY-1984**

**GUAYATA**  
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.75**  
ESTATURA

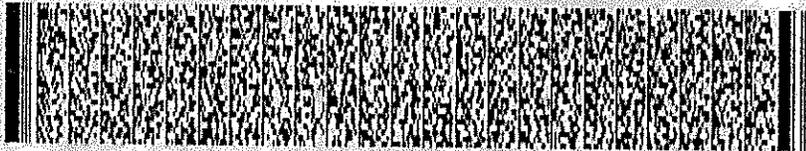
**O+**  
G. S. RH

**M**  
SEXO

**16-MAY-2002 GUAYATA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Ivan Duque Escobar*  
REGISTRADOR NACIONAL  
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-07 10900-33 105691-M-0009620283-20020729

05106 02207A 01 107659064



**Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**  
República de Colombia

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( **1124** ) 18 OCT 2022

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"

**LA MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el artículo 23 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 1 del Decreto 1338 de 2015,

**RESUELVE**

**Artículo 1.** Nombrar a partir de la fecha, con carácter ordinario al señor **NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.600.155 de Bogotá, D.C., en el cargo denominado **Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica**, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

**Artículo 2.** La presente resolución se comunicará a través del Grupo de Talento Humano.

**Artículo 3.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, surte efectos fiscales a partir de la posesión y se debe publicar en el Diario Oficial en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 18 OCT 2022

**CATALINA VELASCO CAMPUZANO**  
Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio

Elaboró: Johana Carolina Bustamante - Contratista GTH

Revisó: Rodolfo Martínez Quintero – Coordinador Grupo de Talento Humano / Diana Carolina Clavijo Jaimes – Asesora Secretaría General / Ana María Meléndez Julio-Profesional Especializado GTH.

Aprobó: Rodolfo Martínez Quintero - Secretario General (E)



MINISTERIO DE VIVIENDA,  
CIUDAD Y TERRITORIO

**FORMATO: ACTA DE POSESIÓN**

**PROCESO: GESTIÓN ESTRATÉGICA DEL  
TALENTO HUMANO**

Versión: 6.0

Fecha: 05/08/2020

Código: GTH-F-02

**No. 0224**

**Fecha: 18 de octubre de 2022**

En la ciudad de Bogotá D.C., de la República de Colombia, se presentó ante la Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio, el doctor **NELSON ALIRIO MUÑOZ LEGUIZAMON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.600.155 de Bogotá, D.C., con el fin de tomar posesión del empleo de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta global del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para el cual fue nombrado con carácter ORDINARIO mediante la Resolución No. 1124 del 18 de octubre de 2022.

Manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1083 de 2015, Ley 4ª de 1992, Ley 1952 de 2019 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Prestó el juramento de cumplir y defender la Constitución Política y desempeñar las funciones y deberes que le incumben.

Para constancia se firma esta diligencia por quienes en ella intervinieron.



FIRMA DEL POSESIONADO



FIRMA DE QUIEN POSESIONA

*Nota: En cumplimiento de la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen, le informamos que usted puede conocer la Política de Tratamiento de los Datos Personales del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del siguiente link: <http://portal.minvivienda.local/ProcesosCorporativos/GPT-L-01%20Lineamiento%20tratamiento%20datos%20personales%201.0.pdf>*





Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio  
República de Colombia

RESOLUCIÓN NÚMERO

0054

04 NOV. 2011

"Por la cual se delegan unas funciones"

LA MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 9 y 10 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política preceptúa, que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 211 de la Constitución Política señala que la ley fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar sus funciones en sus subalternos o en otras autoridades administrativas.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, estatuye que las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia y en la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de sus funciones en los empleos públicos de los niveles directivo y asesor, con el propósito de desarrollar los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo modificado por el artículo 49 de la Ley 446 de 1998 establece que las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contenciosos Administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. Ellas podrán incoar todas las acciones previstas en dicho Código si las circunstancias lo ameritan.

Que el artículo 150 del Código Contencioso Administrativo establece que las entidades públicas y las privadas que ejerzan funciones públicas son parte en todos los procesos contenciosos administrativos que se adelanten contra ellas o contra los actos que expidan. Por consiguiente, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

## "Por la cual se delegan unas funciones"

Que el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, relativa al procedimiento que debe surtir en acciones populares, establece "(...) que el juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo."

Que de conformidad con el Artículo 3° del Decreto 1795 de 2007. Responsables de la información. "El representante legal de cada una de las entidades de las que trata el artículo anterior, deberá designar a la persona responsable de vigilar el registro oportuno y la constante actualización de la información que debe reposar en el Sistema de Información Litigob. Dentro de los dos meses siguientes a la fecha de publicación del presente decreto, las entidades destinatarias de la norma deberán enviar comunicación al Ministerio de Interior y de Justicia informando al funcionario designado. Mientras se hace esta designación, el responsable será el jefe de la oficina jurídica, o quien haga sus veces.

Los apoderados de las entidades públicas que actúan dentro de cada proceso judicial, o que la representan dentro de un trámite conciliatorio, son responsables directos del reporte oportuno y de la actualización de la información de los procesos judiciales y de las conciliaciones en trámite.

Parágrafo. Los jefes de control interno de cada entidad verificarán el cumplimiento de esta obligación a través de los procedimientos internos que establezcan, y que puede ser por muestreo selectivo, ordenando los ajustes pertinentes, y enviarán semestralmente al Ministerio del Interior y de Justicia certificación sobre el resultado de la verificación."

Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Circular Externa No. CIR 11-67-DIL-0352 de junio 17 de 2011, solicita que el representante legal del Ministerio, deberá designar a la persona responsable de vigilar el registro oportuno y constante en el Sistema LITIGOB, que dentro del Sistema se encuentra denominado como "Administrador de Entidad".

## RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Notificarse personalmente de los autos admisorios de las demandas que se profieran dentro de los procesos adelantados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa donde sea parte la Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
- b) Notificarse personalmente de los autos admisorios de las demandas que se profieran dentro de los procesos adelantados por la Jurisdicción Ordinaria donde sea parte la Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
- c) Notificarse personalmente de todos los actos, providencias y actuaciones que se requieran; instaurar acciones ante los distintos despachos judiciales y adelantar diligencias a nombre del Ministerio ante las entidades públicas y privadas cuando sea

"Por la cual se delegan unas funciones"

necesario en defensa de los intereses de la Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

- d) Notificarse personalmente de las providencias y actuaciones proferidas en la vía gubernativa, donde sea parte la Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
- e) Intervenir e interponer los recursos ordinarios y extraordinarios que sean procedentes dentro de los procesos referidos en los literales anteriores.
- f) Presentar las denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación y constituirse en parte civil dentro de los procesos penales.
- g) Actuar como apoderado y conferir poder a los abogados de la planta de personal del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, así como a los Asesores y Abogados externos contratados por el Ministerio para que lo representen en todos los procesos, audiencias de conciliación, pactos de cumplimiento y demás actuaciones judiciales, extrajudiciales y administrativas.
- h) Asumir la defensa de la Nación- Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio ante la Corte Constitucional y ante los despachos judiciales en las acciones populares, de grupo, cumplimiento y tutelas.

ARTÍCULO SEGUNDO. En los casos en que los apoderados judiciales asistan en representación del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, en los procesos laborales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, a la audiencia obligatoria especial de pacto de cumplimiento, en las diferentes acciones populares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y en las demás audiencias de conciliación previstas en la ley y que señalen los diferentes despachos judiciales, deben presentar un informe por escrito de la actuación adelantada al Coordinador del Grupo de Procesos Judiciales y al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.

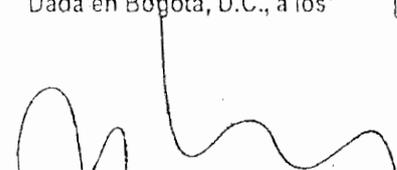
ARTÍCULO TERCERO. Delegar en el Coordinador del Grupo de Procesos Judiciales de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio la vigilancia, el registro oportuno y la constante actualización de la información que debe reposar en el Sistema de Información Litigob en los términos y para los efectos de que trata el artículo 3 del Decreto 1795 de 2007, quien para estos efectos se denomina "Administrador de Entidad".

ARTÍCULO CUARTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

04 NOV. 2011



BEATRIZ ELENA URIBE BOTERO

Ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio